SEÑOR/A JUEZ/A DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. -ACCIÓN DE PROTECCIÓN

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. –

Abogado Roberto Augusto Veloz Navas, en mi calidad de **delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo,** por los derechos que represento y acredito mediante copia de la Acción de Personal No. **1098-2020**, la misma que rige a partir del 3 de abril de 2020 que aparejo a la presente, así como, **abogada Ana Gabriela Gualotuña Durán** y **abogado Daniel Fernando Guamba Caizaluisa**, servidores públicos defensoriales; legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales interponemos a favor de la señora Mariuxi Lorena Villarroel López, y su hija Alma Valentina Vásconez Villarroel, niña recién nacida, sujeto y titular de derechos debidamente representada por su madre; ciudadana ecuatoriana, portadora de la cédula Nro. 1311492605, de estado civil divorciada, de 34 años de edad, de profesión especialista educativa, domiciliada en la avenida 09 de octubre y Orellana N28-35, Edificio Estrella VIII, frente a la unidad educativa Napoleón Dillon, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en calidad de afectada, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 y, numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que comparecemos y presentamos la siguiente **Acción de Protección**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad con literal a) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, que la proponemos de conformidad a los siguientes términos:

II.- ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO LEGITIMACIÓN PASIVA. -

La presente Acción de Protección se interpone en contra de los señores: Juan Fernando Velasco Torres, en calidad de **Ministro de Cultura y Patrimonio**, Ing. Soledad Alexandra Sotomayor Sotomayor, en calidad de **Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio,** legitimados pasivos a quienes se les notificará en sus despachos ubicados en la avenida Colón E5-34 y Juan León Mera, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

En virtud de lo determinado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirá contar en la presente causa con el señor **Dr. Iñigo Salvador Crespo**, en calidad de Procurador General del Estado

a quién se le notificará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS

Antecedentes

3.1. Mediante memorando Nro. MCYP-MCYP-2018-461-M, de fecha 30 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Raúl Pérez Torres ex Ministro de Cultura y Patrimonio, dispone la contratación de la señora Mariuxi Lorena Villarroel López, a fin que ocupe el cargo de especialista en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural. Se debe mencionar que mediante Informe Técnico N° MCYP-DATH-2018-013, de fecha 15 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Talento Humano concluyó que la señora Villarroel no cumplía con el perfil para ejercer el cargo de especialista, en razón que su instrucción formal deviene de un título de tercer nivel de Licenciada en Ciencias de la Educación mención Ingles (registro 1009-10-987177) así como un título de posgrado de Especialista Superior en Inclusión Educativa (registro 1022-16-86075018) asimismo no tiene la experiencia necesaria para ostentar dicho cargo público.

3.2. Pese a existir informe técnico no favorable se estableció que en fecha 15 de enero de 2018, la accionante conjuntamente con el señor ex Coodinador General Administrativo Finacneiro del Ministerio de Cultura y Patrimonio, suscriben el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, a fin que la señora Villarroel preste sus servicios lícitos y personales en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural en calidad de Especialista, servida publica 7, grado 13, con remuneración mensual unificada de $ 1676 dólares de los Estados Unidos de América, dicho instrumento legal rige a partir del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

3.3. Tiempo después mediante Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-2018-0066-M, de fecha 14 de diciembre de 2018, la accionante notifica al señor Director de Administración del Talento Humano, el respectivo estado de embarazo o gravidez.

3.4. La accionante encontrándose en estado de embarazo se emite el Informe Técnico Nro. MCYP-DATH-019-2019-E, de fecha 30 de enero de 2019, en donde el ex Director de Administración del Talento Humano, concluye que la servidora

Mariuxi Lorena Villarroel López cumple con el perfil de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, por ello el ex Coordinador General Administrativo Financiero, autoriza la contratación para el ejercicio fiscal 2019.

3.5. Posteriormente mediante Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-19-0032-M, de fecha 03 de junio de 2019, la accionante notifica señor al señor Director de Administración del Talento Humano, el nacimiento la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel mediante certificado de nacido vivo, con la finalidad de acogerse a los beneficios descritos en ley, en este sentido indicó:

> (…) Comunico mediante este documento de manera oficial mi embarazo a término e inicio de periodo de lactancia adjuntando certificado de nacido vivo, y de este modo poder acceder a todos los beneficios que me corresponden por ley (…)

3.6. Consecuentemente, mediante Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-19-0045-M, de fecha 20 de agosto de 2019, la señora Mariuxi Villarroel informa a la señora Directora de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, lo pertinente:

> (…) haré uso de mis dos horas de lactancia durante la jornada vespertina (de 3 a 5 p.m.) que corren a partir del 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020 (…)

3.7. Ante los hechos descritos de forma paralela se ejecutaba un examen especial por esta razón mediante memorando Nro. MCYP-DAI-19-0071-M, de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito por el señor Director de Auditoría Interna y dirigido a la señora Directora de Administración del Talento Humano, informa lo siguiente:

> (…) se emitió el informe sobre el Examen Especial "A los procesos de reclutamiento y selección para la contratación de personal, bajo la modalidad de contratos y nombramientos provisionales en base al Código de Trabajo y Ley Orgánica de Servicio Público; y, obligaciones generadas por responsabilidad patronal, sanciones disciplinarias, gastos por residencia, licencias remuneradas y horas extraordinarias y suplementarias", por el período comprendido entre el 1 enero del 2014 y 31 diciembre de 2018, que fue aprobado por la Contraloría General del Estado el 17 de julio de 2019, enviado mediante Oficio 29646-DNAI de fecha 30 de julio del presente año y recibido en esta Dirección el 31 de julio del año en curso. En tal virtud, remito a usted, un ejemplar físico del informe del Examen Especial antes mencionado, mismo que contiene los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes que deberán implementarse de conformidad a lo establecido en el artículo 92.-Recomendaciones de auditoría, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (…)

3.8. En ese sentido, el examen especial DNAI-AI-0283-2019, emitido por el señor Director de Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en su parte pertinente indica:

> (…) Conclusión.-El título de tercer nivel presentado por la especialista en Artes Escénicas y Performance, de Licenciada en Ciencias de la Educación, mención Educación Infantil; y, Licenciada en Ciencias de la Educación, no está relacionado con el requerido en Artes con mención de Teatro o Danza, Artes del Cuerpo, Artes Escénicas, Historia, Sociología, Antropología y Comunicación Social; además, las actividades según el documento "Descripción y perfil de puestos" para el cargo antes citado fue distinto al presentado en el Contrato de Servicios Ocasionales DATH-2017-0091 de 1 de marzo de 2017; dichas inconsistencias no fueron objetadas por la Secretaria Ejecutiva 2, Directora de Gestión de Talento Humano y Coordinador General Administrativo Financiero; por tanto, la contratación se ejecutó inobservando el perfil escrito en el Manual de puestos del Ministerio de Cultura y Patrimonio; además, durante el período de marzo 2017 a diciembre 2018 recibió por concepto de sueldo mensual, décimo tercer y décimo cuarto sueldo, fondos de reserva; y, subrogaciones y encargos, un total de 42 809,64 USD. Recomendación: Al Director de Administración del Talento Humano: 5. Efectuará la validación de todos los documentos presentados por los servidores contratados y/o con nombramiento provisional, verificando que su nivel de conocimiento y/o experiencia esté acorde al Manual de Puestos vigente a la fecha de ingreso a la entidad. Los resultados se revelarán en un informe dirigido a la máxima autoridad para las acciones pertinentes de acuerdo a la normativa legal vigente (…)

3.9. De forma posterior, conforme examen especial DNAI-AI-0283-2019, acogiendo conclusiones y recomendaciones proceden con la verificación de los expedientes de los servidores que a través de Informe Técnico Nro.MCYP-DATH-2019-0549, de fecha 27 de diciembre de 2019, indica:

> (…) Debido a que la servidora Mariuxi Lorena Villarroel López, no cumple con el perfil del puesto y en razón de encontrarse en período de lactancia, a fin de no conculcar los derechos que le asisten y salvaguardar los intereses institucionales, se recomienda elevar una consulta al Ministerio del Trabajo, para conocer si la servidora Mariuxi Lorena Villarroel López debe ser contratada en el ejercicio fiscal 2020 como Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, Servidora Pública 7, pese a no cumplir con el perfil para el puesto y no ejecutar actividades del mismo, debido a que se encuentra a la presente fecha en período de lactancia o en su defecto, como es criterio de la Dirección de Administración del Talento Humano, debe ser contratada como Servidora Pública de Apoyo 4, que es el perfil que cumple conforme su preparación, experiencia y actividades a desarrollar (…)

3.10. En consecuencia, ante las conclusiones y recomendaciones del examen especial DNAI-AI-0283-2019 relacionadas a que la accionante no cumple con el perfil del puesto (condiciones profesionales y académicas) que, al encontrarse en período de lactancia, se establece en fecha 02 de enero de 2020, una reunión de trabajo entre representantes de la Dirección de Administración del Talento Humano y la señora Villarroel, cuyo tema a tratar fue la contratación para el año 2020, confirmado que no cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Especialista-Servidora Pública 7, por cual la DATH respetaba la estabilidad laboral y se imponía otro contrato como Secretaria Ejecutiva 1, señalándole cuales serían sus funciones para el ejercicio 2020 y solicitándole la declaración juramentada. Es decir, con el nuevo contrato como Secretaria Ejecutiva 1, recibe una remuneración mensual unificada de $ 733 dólares situación que trasgrede el principio de estabilidad laboral por fuero de lactancia conforme describe el artículo el inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

3.11. En tal forma, mediante Memorando Nro. MCYP-DATH-20-0002-M, de fecha 03 de enero de 2020, la señora Directora de Administración del Talento Humano, comunica a la señora Villarroel, lo siguiente:

> (…) Conforme lo acordado en la reunión mantenida el día 02 de enero de 2020, en la cual se comunicó a usted sobre las condiciones para su continuidad laboral, por medio del presente, en base a los fundamentos de derecho esgrimidos ut supra, pongo en su conocimiento que hasta la presente fecha no se ha recibido en la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la declaración patrimonial ante la Contraloría General del Estado, documento solicitado personalmente y por correo electrónico, a fin de proceder a la firma del contrato para el ejercicio fiscal 2020 (…)

3.12. Luego, mediante Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-20-0001-M, de fecha 04 de enero de 2020, la señora Villarroel indica a la señora Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente:

> (…) Por mi naturaleza de madre, estado que di a conocer desde el inicio de mi período de gravidez con documento Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-2018-0066-M, y luego con el nacimiento de mi hija, Alma Valentina Vásconez Villarroel, a través de Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-19-0032-M, demuestro que me encuentro haciendo uso del período de lactancia durante la jornada vespertina (de 3 a 5 p.m.) desde el 24 de agosto de 2019.
>
> Mi contrato de servicios ocasionales número DATH-2018-014, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 por cuanto mi período de lactancia culmina el 23 de agosto de 2020, mismo que se notificó con fecha 20 de agosto de 2019 a través del documento Memorando MCYP-DSEGPC-19-0045-M, motivo por el cual no existe argumento jurídico para solicitarme declaración juramentada por

fin de gestión puesto que en ningún momento yo cesaré en funciones. Sin embargo, ajunto al presente mi declaración patrimonial juramentada conforme a lo requerido por el artículo 231 de la Constitución dela República del Ecuador.

Del mismo modo y dando contestación al correo electrónico enviado por el Sr. Sebastián Arguello Arellano, Especialista de Administración del Talento Humano, a mi persona con fecha 02 de enero de 2020, me permito aclarar que no existe ningún acuerdo entre ambas partes (Ministerio de Cultura y Patrimonio y mi persona), por tal razón reitero mi negativa a presentar declaración de fin de gestión con fecha 31 de diciembre de 2019, por cuanto mi contrato de Especialista Servidor Público 7 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 al amparo del derecho superior del niño, reconocido constitucionalmente y en concordancia con el artículo 58 de la LOSEP; por lo tanto se vulneraría bajo todo concepto mis derechos y los de mi hija, Alma Valentina Vásconez Villarroel, al dar por terminado mi contrato antes de la fecha referida para otorgarme uno nuevo como Secretaria Ejecutiva 1, tal como se menciona en el correo que me fue enviado (…)

3.13. Con el objeto de analizar el caso de la señora Mariuxi Villarroel y elevar a consulta al Ministerio del Trabajo, se establece el memorando Nro. MCYP-DATH-20-0027-M, de fecha 09 de enero de 2020, donde la señora Directora de Administración del Talento Humano, solicita al señor Coordinador General Jurídico realice un asesoramiento del caso concreto, teniendo como criterio de la DANTH, lo siguiente:

(…) De acuerdo con los antecedentes, base legal y análisis técnico, es criterio de esta Dirección que, si bien se debe mantener la estabilidad laboral al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP hasta la finalización del período de lactancia, todo servidor público conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para proceder a la contratación de un/a ciudadano/a este deberá cumplir con el perfil para el cual fue requerido, y que ningún servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones (…)

(…) Al haber sido contratada en el año 2018 con un informe técnico NO favorable donde la Dirección de Talento Humano expresamente establece el incumplimiento del perfil, y que a la presente fecha la servidora no desempeña las funciones, apartándome del criterio con el cual se firmaron los contratos anteriores, a partir del 01 de enero del 2020, el Ministerio de Cultura y Patrimonio debe firmar un contrato con el grado ocupacional acorde al perfil académico, experiencia y actividades que ha venido desempeñando la servidora, con el objeto de no conculcar sus derechos respecto de la continuidad laboral, y por otro lado cumplir con los requisitos necesarios para ocupar un puesto público, lo

que evitará responsabilidades en contra de los servidores que intervienen en el proceso de contratación (…)

3.14. De este modo, mediante memorando Nro. MCYP-CGJ-20-0031-M, de fecha 14 de enero de 2020, el señor Coordinador General Jurídico comunica a la señora Directora de Administración del Talento Humano, lo pertinente:

> (…) En este sentido esta Coordinación General Jurídica concluye que la señora Mariuxi Lorena Villarroel López al encontrarse en su período de lactancia forma parte del grupo de atención prioritaria conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, siendo el deber más alto del Estado y por ende de los funcionarios públicos el respeto a los derechos establecidos en la Carta Fundamental. El artículo 58 de la LOSEP es claro respecto a los contratos de servicios ocasionales cuando la servidora se encuentra en estado de embarazo o lactancia, dispone que los mismos se mantendrán vigentes hasta el fin del período fiscal en el que concluya su período de lactancia, lo cual en el presente caso es hasta el año 2020. De igual manera, se recomienda a la Dirección de Administración del Talento Humano solicite el pronunciamiento jurídico del Ministerio de Trabajo con el fin de contar con todos los elementos suficientes previo a la emisión del acto administrativo que corresponda (…)

3.15. Posteriormente, en base a los criterios del señor Coordinador General Jurídico y señora Directora de Administración del Talento Humano, se establece el oficio Nro. MCYP-MCYP-20-0046-O, de fecha 17 de enero de 2020, donde el señor Ministro de Cultura y Patrimonio solicita un asesoramiento al Ministro de Trabajo, en los siguientes términos:

> (…) ¿La servidora Mariuxi Lorena Villarroel López debe ser contratada en el ejercicio fiscal 2020 como Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural, Servidora Pública 7, pese a no cumplir con el perfil para el puesto y no ejecutar actividades del mismo, debido a que se encuentra a la presente fecha en período de lactancia o en su defecto, debe ser contratada como Secretaria Ejecutiva 1 o Servidora Pública de Apoyo 4, que es el perfil que cumple conforme su preparación, experiencia y actividades a desarrollar? (…)

3.16. Mediante oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0059-O, de fecha 22 de enero de 2020, la señora Subsecretaria Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio de Trabajo comunica al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, que en relación Oficio Nro. MCYP-MCYP-20-0046-O, se evidencia que su pedido refiere a un caso particular; mas no al régimen jurídico aplicable en materia de Servicio Público; por lo tanto, esta Cartera de Estado se ABSTIENE de emitir un pronunciamiento sobre el caso concreto consultado.

3.17. De otro modo, mediante Informe Técnico No. MCYP-DATH-2020-0157 de 19 de febrero de 2020, la Directora de Administración del Talento Humano, señala:

> (…) Con memorando No. MCYP-MCYP-2018-461-M de 30 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Raúl Pérez Torres Ministro de Cultura y Patrimonio, dispone contratar a la señora Mariuxi Lorena Villarroel López, con fecha 15 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Talento Humano, emitió el Informe Técnico Nro. MCYP-DATH-2018-013, suscrito por la ex Directora de Talento Humano, mediante el cual concluye lo siguiente: Por lo expuesto y a pesar de la necesidad de la Unidad Requirente de contar con un colaborador/a para que realice las funciones de Especialista en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en la ciudad de Quito, se emite Informe Técnico Previo NO Favorable para el Sr (a). Mariuxi Lorena Villarroel López. Conforme los antecedentes, a la documentación habilitante del proceso de reclutamiento, selección, certificación presupuestaria y conclusiones constantes en este Informe, es criterio de ésta Dirección, pronunciarse NO favorable para la contratación de: Mariuxi Lorena Villarroel López, como: Especialista, corresponde al grupo ocupacional servidor Público 7, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, desde el 02 de enero de 2018 (…)
>
> (…) Con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante informe técnico MCYP-DATH-2019-0525, suscrito por el Especialista de Administración del Talento Humano licenciado Sebastián Arguello, comunica a la Directora de Administración del Talento Humano, se concluye: “Es así que toda vez que corresponde a esta institución mantener continuidad laboral debido a que la servidora se encuentra en período de lactancia, posterior al análisis realizado a la hoja de vida de la Sra. Mariuxi Lorena Villarroel López, se concluye que su preparación académica, experiencia y capacitación califican para el puesto de Secretaria Ejecutiva 1, Servidor Público de Apoyo 4, ratificando que la misma no cumple el perfil para ejercer el puesto de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural y que no ha realizado dichas actividades durante la vigencia del contrato(…)
>
> (…) mediante Informe Técnico N° MCYP-DATH-2018-013 de 15 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Talento Humano concluyó que la Sra. Mariuxi Lorena Villarroel López NO cumplía con el perfil para ejercer el cargo de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural. En el análisis del perfil que se encuentra adjunto al Informe Técnico N° MCYP-DATH-2018-013 se detalla que la instrucción formal requerida para el puesto de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural es Abogacía, Historia del Arte, Arqueólogo y Conservación. Al respecto es necesario detallar que la Sra. Mariuxi Lorena Villarroel López tiene título de tercer nivel como Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en inglés y de cuarto nivel como Especialista Superior

> en Inclusión Educativa. La experiencia específica requerida para el puesto de Especialista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural es de 4 años en administración pública, bienes culturales patrimoniales, conservación de patrimonio. La servidora tiene experiencia de 1 año y 2 meses en administración pública y 7 años como profesora y secretaria (…)

3.18. A razón de la violación a derechos devenido del período de lactancia la accionante, en fecha 10 de febrero de 2020 ingresa una petición a la Presidencia del República, la cual es direccionada al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, quien mediante Memorando Nro. MCYP-MCYP-20-0082-M, de fecha 05 de marzo de 2020, comunica a la accionante, lo pertinente:

> (…) esta Cartera de Estado en ésta administración ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, procede un contrato de servicios ocasionales de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la LOSEP bajo el grupo ocupacional que le corresponde, con lo cual se evidencia que no se han vulnerado sus derechos como hace referencia en la misiva (…)

3.19. Luego, mediante memorando Nro. MCYP-DATH-20-0360-M, de fecha 13 de marzo de 2020, la señora Directora de Administración del Talento Humano, comunica a la señora Villarroel, lo pertinente:

> (…) Es importante recordarle que esta información ya era de su conocimiento, tanto por haberla expuesto en la reunión mencionada, como porque constaba en el levantamiento de actividades de la evaluación 2019, que realizó la autoridad de la Dirección en la que brindaba su contingente.
>
> Me permito recordar, además, que hasta la presente fecha no se ha presentado la declaración patrimonial jurada, correspondiente al contrato 2020, ni se ha suscrito el contrato de servicios ocasionales correspondiente al ejercicio 2020 documento en el cual constan sus actividades (…)

3.20. Asimismo, la señora Villarroel en fecha 10 de febrero de 2020, al ingresar la precitada exigencia a la Presidencia del República, el mismo remite al señor Ministro de Trabajo, quien mediante Oficio Nro. MDT-SECSP-2020-0846, de fecha 25 de marzo de 2020, notifica a la accionante, lo pertinente:

> (…) De la revisión del informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano institucional y el análisis técnico formulado por la Dirección de Control del Servicio Público a cargo de la Ing. Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo, se desprende que, los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no generan estabilidad, pero en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su

período de lactancia; siendo responsabilidad de la UATH institucional garantizar la continuidad laboral en la Institución de la servidora hasta que se cumpla dicha condición; en observancia a los principios constitucionales, las garantías dadas por el tercer inciso del artículo 58 de la LOSEP y en referencia a la Sentencia Nro. 309-16-SEP-CC de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por la Corte Constitucional (…)

(…) Adicionalmente, se instó a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para quede termine las responsabilidades y las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de aquellas que pudieren establecer los organismos de control (…)

3.21. Posteriormente, en el marco de la investigación defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2020-010785, se establece que mediante Oficio Nro. DPE-DPP-2020-0199-O, de fecha 19 de mayo de 2020, el señor Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, solicita a la señora Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio, lo siguiente:

(…) Con la finalidad de prevenir afectaciones a derechos humanos, en un marco de protección y tutela solicitamos se nos informe por parte de la Dirección de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio, sobre el caso de la ciudadana Mariuxi Lorena Villarroel López, en razón que la ciudadana ostenta estabilidad o inamovilidad laboral por fuero de embarazo de una mujer trabajadora como grupo de atención prioritaria (…)

3.22. En ese sentido, mediante Oficio Nro. MCYP-DATH-20-0111-O, de fecha 27 de mayo de 2020, la señora Directora de Administración del Talento Humano informa al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, lo siguiente:

(…) Revisados los antecedentes de la servidora Mariuxi Lorena Villarroel López, la Dirección de Administración del Talento Humano vio necesario realizar consultas tanto a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, como al Ministerio de Trabajo, con el objeto de conocer la procedencia de ajustar el contrato al perfil de la servidora y cumplir con la normativa vigente. En tal virtud en razón de que a esta dirección le corresponde el análisis se estableció que la servidora debe cumplir el perfil del puesto para el que presta los servicios, lo cual significa que su preparación académica, experiencia y actividades deben ser las que corresponden al puesto, en este sentido la servidora actualmente ocupa el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 SP1, puesto cuyo perfil es el que corresponde a su preparación académica, experiencia y actividades, con lo cual se ha dado continuidad laboral debido a su licencia por lactancia pero cumpliendo con los requisitos para ejercer un puesto en el sector público. La Dirección de Administración del Talento Humano, informa que ha procedido de esta manera

de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el examen especial DNAI-AI-0283-2019 que observa la contratación sin el cumplimiento del perfil, se ha mantenido la estabilidad laboral de la servidora al encontrarse en período de lactancia pues sigue prestando los servicios, pero se ha establecido el perfil y actividades de la servidora, con lo cual se pretende evitar sanciones futuras por parte de la Contraloría General del Estado en contra de la misma servidora y los servidores involucrados en la contratación del año 2020 (…)

3.23. Ahora bien, el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, genera continuidad y estabilidad laboral reforzada hasta el final del año fiscal donde termina del período de lactancia, es decir el cargo de especialista, servida pública 7, grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural con remuneración mensual unificada de $ 1676 dólares, instrumento contractual vigente hasta período fiscal 2020 en que concluye el estado lactancia, se encuentra protegido por el principio de continuidad y estabilidad laboral reforzada por fuero de embarazo y lactancia, así como por el principio de legalidad objetiva porque la accionante y su niña se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria garantizando la continuidad laboral en las mismas condiciones de su grado ocupacional de especialista descrito en el contrato, actualmente desde enero 2020, encontrándose en período de lactancia su contrato fue renovado sin el consentimiento de la accionante para ocupar el grado ocupacional de Secretaria Ejecutiva 1 remuneración mensual $ 733, es decir se irrespeto las condiciones del contrato Nro. DATH-2018-014, con el cual inicio su estado de gravidez y lactancia. Por esta razón la accionante no ha aceptado las responsabilidades de secretaria ejecutiva porque hasta diciembre 2019 realizaba las actividades de especialista, a la fecha para la asignación de nuevas responsabilidades no ha firmado contrato alguno, ni tampoco ha aceptado ningún cambio de grado ocupacional laboral.

3.24. Además, la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel, a la edad de 8 meses fue diagnosticada con hidrocefalia causada por una acumulación excesiva de líquido cefalorraquídeo en los ventrículos del cerebro. Los síntomas pueden incluir vómitos, apatía, dolor de cabeza y su agrandamiento e incluso convulsiones. Actualmente fue sometida a una ecografía de la cabeza, así como a varios exámenes en sus ojos, el neuropediatra indica que la niña tiene una cabeza asimétrica, porque crece en forma desigual, la accionante como madre en estado de lactancia se siente preocupada a razón que las consecuencias de la hidrocefalia sólo se pueden verificar en la medida del crecimiento de la niña.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1.-VALORACIÓN DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DESDE EL MODELO CONSTITUCIONAL VIGENTE

-El punto relevante y preponderante dentro del planteamiento de la presente acción de protección constituye el modelo constitucional que mantiene el Ecuador, así como el cambio de paradigma del Estado social de derechos al Estado constitucional de derechos y justicia social, que establece la fuerza normativa de la Constitución como central y por lo tanto, la obligación de todas las funciones y organismos del Estado de adecuar su actuación a los valores, principios y derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar la protección y vigencia de los mismos, lo que enfatizamos dentro de la presente demanda.

-Siendo importante resaltar que, bajo lo expuesto, el principio de legalidad objetiva valorado para cobijar las actuaciones de quienes nos encontramos en la esfera del derecho público, ante el modelo precitado, no cabe la aplicación simplemente del principio de mera legalidad, sino por el contrario el de estricta legalidad, esto es la aplicación directa e integral de las disposiciones constitucionales, especialmente de toda aquella que más favorezca la plena vigencia de los derechos humanos. Siendo imperativo el mantener una lectura integral de todas las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador.

-En el presente caso, la acción de protección constituye el mecanismo y garantía jurisdiccional idónea, eficaz y apropiada para la tutela efectiva de los derechos de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel debidamente representado por su madre la señora Mariuxi Lorena Villarroel López, a quienes se le ha violentado los derechos inherentes al período de lactancia, y que permitirá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, pero sobre todo ir disminuyendo las brechas en el ejercicio de los derechos de las mujeres en período de lactancia que a través de categorías sospechosas son afectadas en el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación con énfasis al trabajo, es así que Luigi Ferrajoli, sostiene que los derechos humanos son los derechos primarios de las personas[1].

-En ese sentido es imperante determinar que la garantía contenida en el numeral 6 del artículo 11 del cuerpo constitucional que instituye: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: […]. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

[1] Ferrajoli, Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, p. 2005, p. 293-299

-De igual forma, el artículo 417 de la Constitución de la República, prescribe la aplicación directa del principio pro ser humano, por lo que, no cabe ponderación, sino su directa aplicación.

-Finalmente, de acuerdo al primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República, se instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, debemos aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

4.2.-DERECHO AL TRABAJO. - CON ÉNFASIS A LA ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO DE LACTANCIA

-El derecho al trabajo se congrega en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, así en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 23 numeral 1, se establece que:

> "(…) 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (…)"

-Así también, en el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), indica:

> "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y **tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".** (Énfasis añadido)

-Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en la Observación General No. 18, en relación a la aplicación del artículo 6 del PIDESC, indica:

> "(…) El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia."

-La protección a la maternidad ha sido una prioridad para la Organización Internacional del Trabajo en adelante OIT, de tal manera que ha establecido parámetros a fin de que los Estados miembros adopten en sus respectivas

legislaciones, normas tendientes a proteger a la mujer durante su embarazo, el parto y lactancia; pues: (…) La maternidad es un estado que exige un trato diferente para poder respetar una auténtica igualdad y, en tal sentido, es más una premisa del principio de igualdad que una excepción del mismo. Se han de tomar medidas especiales de protección de la maternidad para que las mujeres puedan cumplir su función de madre sin que resulten marginalizadas del mercado de trabajo (OIT, 2010, p.1)

-De este modo, el instrumento internacional de derechos humanos C103-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad, debidamente ratificado por el Ecuador en fecha 05 de febrero de 1962 y que se encuentra en vigor, en su artículo 6 establece:

> (…) Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3 del presente Convenio, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia (…)

-Asimismo, el C183-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000, en relación a la protección del empleo y no discriminación, en el numeral 2 del artículo 8, indica:

> (…)**2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad** (Énfasis añadido)

-De otro modo, el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala:

> (…) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (…)

-La Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo segundo (derechos del buen vivir) específicamente en la sección octava reconoce y garantiza el derecho al trabajo, en donde el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y aplicar. En efecto, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

> **"(…) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía.** El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa,

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Énfasis añadido)

-En este sentido, el derecho al trabajo con énfasis a la estabilidad laboral por fuero de lactancia, se encuentra regentado en el artículo 332 de la Constitución, que señala:

> (…) **El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras**, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y **estabilidad en el empleo** sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, **lactancia**, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, **así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos** (Énfasis añadido)

-De este modo, el inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, determina:

> (…) Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley (…)** (Énfasis añadido)

-Bajo estos argumentos sea ha violentado el derecho al trabajo con énfasis a la continuidad y estabilidad laboral reforzada por fuero de lactancia en razón que la accionante tiene suscrito un contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, que ostenta el cargo de especialista, servida pública 7, grado 13, en la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de Patrimonio Cultural con remuneración mensual unificada de $ 1676 dólares, instrumento contractual vigente hasta período fiscal 2020 en que concluye el estado lactancia, es decir el contrato se encuentra protegido principio de legalidad objetiva de los derechos humanos, a razón que a partir de enero 2020 existe contrato de servicios ocasionales unilateral que no fue aceptado por la accionante en la medida que dicho contrato arbitrario se rige en condiciones distintas al inicio de fuero de embarazo y lactancia, encasillándose a una afectación al principio de estabilidad y continuidad laboral por fuero de lactancia porque contraviene lo dispuesto en

el inciso tercero del artículo 58 de la LOSEP, dado que el contrato Nro. DATH-2018-014 tiene vigencia hasta el fin del período fiscal en que concluya el período de lactancia.

-De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre del 2016, dentro del Caso No. 1927-11-EP, señaló:

> (…) la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública (…)

4.3.-DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN VIRTUD DEL PERIODO DE LACTANCIA

-La aplicación del contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, se regenta inciso tercero del artículo 58 de la LOSEP, encontrando tutela y protección del derecho a la seguridad jurídica, pero la violación al mencionado derecho constitucional radica que partir de enero 2020 se otorgó a la accionante otro contrato en condiciones distintas al inicio de su estado de embarazo y lactancia encasillando afectación al principio de continuidad estabilidad laboral reforzada por fuero de lactancia que disminuye considerablemente la remuneración mensual unificada.

-De tal manera, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, disposición que se refuerza con una lectura integral desde lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que:

> "[…] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su

reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

-En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza que brinda el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo reclamado, demando o exigido, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente, como efectivamente se cumplen los presupuestos normativos en el presente caso, específicamente inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 332 de la Constitución, C103-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad, debidamente ratificado por el Ecuador en fecha 05 de febrero de 1962, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y C183-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad.

-De este modo, consideramos que el contrato vigente 2020 se encuentra en condiciones distintas al inicio de su estado de embarazo y lactancia, lo que genera violación a derechos constitucionales porque disminuye considerablemente la remuneración mensual unificada, a razón que el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, se encuentra protegido por el Principio de Inamovilidad, Continuidad Estabilidad Laboral Reforzada proveniente de la atención prioritaria que requiere la mujer e hija en estado de lactancia. Esta situación jurídica que vive la accionante violenta el derecho a la seguridad jurídica porque no se aplicó el Principio de Supremacía de la Constitución y Principio de Legalidad Objetiva porque en el presente caso existen disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales que establecen la protección reforzada laboral que gozan las mujeres en período de lactancia.

-Por último, es de primordial importancia considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto de 2017, dentro del Caso No. 0012-12-EP, estableció:

> "En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad."

4.4.-DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Mujer embarazada y/o período de lactancia

-Los derechos de la mujer embarazada y/o en período de lactancia se derivan de la Declaración de los Derechos Humanos, y de posteriores declaraciones y convenciones que la ONU ha adoptado para visibilizar los derechos de la mujer sin distinción alguna, es así que el instrumento internacional de derechos humanos C103-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad, debidamente ratificado por el Ecuador en fecha 05 de febrero de 1962 y que se encuentra en vigor, en su artículo 6 establece:

> (…) Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3 del presente Convenio, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia (…)

-En el ámbito nacional, a fin de proteger los derechos de las personas más vulnerables de la sociedad ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador incluyó a las mujeres embarazadas y/o en período de lactancia dentro de los grupos de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución, que indica:

> "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas,** personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (énfasis añadido)

-Asimismo, el artículo 43 de la Constitución, señala:

> "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:
> **1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.**
> 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
> 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
> **4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.** (énfasis añadido)

-De otro modo, el inciso cuarto del artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, determina:

> (…) Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad (…)

-En base a estas consideraciones, bien se podría decir que el Estado debe asumir su obligación de garantizar la atención prioritaria de las personas que forman parte de estos grupos, de forma que, en el ejercicio de sus competencias, no solo satisfaga su obligación de respeto y tutela de los derechos, sino que los garantice en su quehacer, es así que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre del 2016, dentro del Caso No. 1927-11-EP, señaló:

> (…) Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores**, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado.** Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material (énfasis añadido)

-Por otra parte, es imprescindible considerar que, si bien existe la facultad legal de otorgar otro contrato en condiciones distintas al inicio de su estado de embarazo y lactancia genera afectación al principio de estabilidad laboral de la mujer en período de lactancia, a razón que el legitimado pasivo tiene la obligación de garantizar los derechos y principios constitucionales a favor de las mujeres en fuero de embarazo y lactancia quienes gozan de la máxima jerarquía normativa, deben prevalecer sobre una facultad legal. La decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014 implicó una inobservancia de la obligación de garantizar la atención prioritaria y la protección especial a las mujeres en fuero de embarazo y lactancia, así como profundizó la condición de vulnerabilidad de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel y su madre Lorena Villarroel López, quienes necesitan atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Niño o niña en período de lactancia

-En el caso sub judice nos encontramos frente a derechos de la niña recién nacida Alma Valentina Vásconez Villarroel, la cual se encuentra en período de lactancia, es decir los derechos de las niñas, niños y adolescentes convergen dentro de la acción prioritaria en donde el Estado tiene la obligación de proteger, respetar y garantizar, más aún cuando el derecho al trabajo devenido de lactancia está ligado a la igualdad de oportunidades y al derecho a recibir atención prioritaria, al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, dispone:

> "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". (Énfasis añadido)

-De igual forma, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) precisa:

> "Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

-Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002 señala:

> "Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño". Pero adicionalmente, sostiene que: "El corpus juris de los derechos humanos del niño se ha conformado como respuesta de la conciencia humana a sus necesidades de protección. El hecho de que los niños no disfrutan de plena capacidad jurídica para actuar, y que tengan así que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho".

-Adicionalmente, dentro del modelo constitucional la transversalidad de derechos de niñas, niños y adolescentes son los únicos que prevalecen conforme lo

instituido en el Capítulo III (derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) - Sección Quinta, se reconoce garantiza principios y derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, es así que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, indica:

> **"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes,** y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". (Énfasis añadido)

Respecto de la protección sustantiva reforzada al estar frente a los derechos de una niña en lactancia materna:

-La protección sustantiva reforzada tiene su punto de partida en el Estado constitucional de derechos, el principio de constitucionalidad asegurará la eficacia de la irradiación del bloque de constitucionalidad y por consiguiente los valores supremos como la justicia e igualdad en todos los actos jurisdiccionales o administrativos y que constituyen la protección sustantiva reforzada, que está ligado al principio de razonabilidad de todo procedimiento y toda decisión, por tanto, en un Estado constitucional, los actos administrativos y jurisdiccionales para tener plena validez requieren dos cualidades: cualidad normativa formal y la cualidad axiológica jurídica de justicia; que consagra valores de justicia e igualdad, guarde armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

-Por lo que, ante compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano respecto de los derechos de niñez y adolescencia, es primordial que se observe y garantice una protección reforzada que tutele de forma efectiva el proyecto de vida, para el caso concreto de la niña: Alma Valentina Vásconez Villarroel.

-En esa línea argumentativa, el literal d) numeral 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, determina:

> (…) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres (…)

-La lactancia materna es un derecho natural de toda niña y niño, constituyendo el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo, por situación el artículo 1 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, señala:

> (…) La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo (…)

-De igual manera, el artículo 24 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina:

> (…) Derecho a la lactancia materna. - Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo (…)

4.5. DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

-La pertenencia a los grupos de atención prioritaria (mujer y niña en período de lactancia) surge de la necesidad de implantar la igualdad material como una realidad, que se constituye además en una protección especial frente a estructuras sociales excluyentes. En el caso de las mujeres embarazadas / lactancia, su pertenencia a los grupos de atención prioritaria responde, entre otras causas, a la carga social que se les impone a través de roles reproductivos y a la condición de vulnerabilidad que implica el embarazo y lactancia.

-El derecho a la igualdad tiene tres componentes: a) la no discriminación, b) el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, c) la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: "*La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase*" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 058-14-SEP-CC, caso N.°0435-ll-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348).

-Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

-Es ahí, donde la dimensión material del derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones, siendo uno de esos grupos tradicionalmente discriminados las mujeres embarazas o en periodo de lactancia.

-Importante argumentar que la Constitución de la República del Ecuador, en el número 4 del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y, en torno a la aplicación y materialización de este derecho debemos remitirnos a los principios de aplicación contenidos descritos en la Constitución, se incluyó el principio de igualdad y no discriminación que sirve de guía para el ejercicio de los derechos de las personas. En este sentido, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, determina:

> (…) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (…)

-En cuanto a la discriminación, no cabe duda de que las mujeres embarazadas y en período de lactancia se encuentran mayormente expuestas a ser discriminadas en ambientes laborales. Esta evidente exposición requirió el surgimiento de una mayor protección por parte de la Constitución de la República que, de manera más concreta en el artículo 43, señaló:

> "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:
> **1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.**
> 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
> 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
> **4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.** (énfasis añadido)

-Ahora bien, el "principio de aplicación de igualdad y no discriminación" y el reconocimiento de una especial protección de las mujeres embarazadas / lactancia en ambientes laborales, urgieron la existencia de la prohibición de su despido laboral, que fue acogida también por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 332, que indica:

> (…) **El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras,** lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y **estabilidad en el empleo sin limitaciones** por embarazo o número de hijas e hijos, **derechos de maternidad, lactancia,** y el derecho a licencia por paternidad.
>
> Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la **discriminación vinculada con los roles reproductivos** (…) (énfasis añadido)

-Así las cosas, conviene también acudir al bloque de constitucionalidad, conjunto interpretativo donde la comunidad internacional ha procurado la tutela de los derechos de las mujeres embarazadas en un ámbito supranacional. Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 11, numeral 1 y 2 determina:

> (…) 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres (…) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (…)

-De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 2, determina:

> 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

-Con igual objeto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido la obligación de los Estados partes de proporcionar especial protección a las mujeres embarazadas, así lo determina el numeral 2 de su artículo 10:

> "2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres

> que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

-La protección especial contenida como derecho humano en los tratados internacionales tendrá, consecuentemente, influencia en el trato y el equilibrio en las relaciones de poder y de subordinación, excluyendo de esta forma cualquier tipo de discriminación basada en su condición de mujer embarazada / lactante. Igual criterio proteccionista se incluye en la disposición constante en el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que determina:

> (…) Derecho de protección a la maternidad y a la infancia Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (…)

-Es evidente que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, además de las constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, buscan equiparar el grado de vulnerabilidad que reviste a las mujeres embarazadas / lactantes, a través de una protección reforzada. Como se dijo antes, dicha protección, en el ámbito laboral, incluye además su derecho a no ser discriminadas, y de forma conexa, al derecho a no ser despedidas; así el C183-OIT-Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000, en relación a la protección del empleo y no discriminación, en el numeral 1 y 2 del artículo 8, indica:

> (…)1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.**2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad** (Énfasis añadido)

-De la norma citada, nótese que fue irrespetado la continuidad laboral del contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014 con el cual inicio el fuero de embarazo y lactancia, la violación al derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación se traduce que a partir de enero 2020 a la accionante se impone arbitrariamente un contrato laboral en condiciones distintas al inicio del estado de embarazo y lactancia, que genera afectación al principio de estabilidad laboral reforzada por fuero de lactancia porque disminuye considerablemente la remuneración mensual unificada, situación que incurriría en un acto discriminatorio que menoscaba los derechos de una persona parte de un grupo de atención prioritaria.

-Por otra parte, es necesario hacer referencia a la sentencia No. 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, cuyos criterios generaron el primer atisbo de lo que después sería una línea jurisprudencial referente a los derechos laborales de las mujeres embarazas en el sector público. En la referida sentencia, la Corte Constitucional advirtió que la terminación anticipada o falta de renovación de contratos de servicios ocasionales ocupados por mujeres embarazadas, constituyen una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, si bien la referida sentencia se refiere a los contratos de servicios ocasionales y en el marco de la esfera pública, el análisis y sus criterios son perfectamente aplicables al caso concreto desde el ámbito público, pues el espíritu de la sentencia se orienta a proteger el derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas o en período de lactancia en condiciones laborales que no generan estabilidad laboral.

-Es decir, la protección del empleo y no discriminación de las mujeres en estado de lactancia se encuentran en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano y que por tanto se vuelven de aplicación obligatoria por parte de las y los funcionarios y servidores y servidoras públicas, administrativas y de justicia, conforme lo establece el artículo 417 de la Constitución de la República de Ecuador. De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre del 2016, dentro del Caso No. 1927-11-EP, señaló:

> (…) Por lo tanto, esta Corte estima que, para precautelar el derecho a la igualdad, es necesario incluir entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en período de lactancia; y que dichos, contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado período de lactancia termine, conforme la ley (…)

V. DERECHOS VULNERADOS:

Señor/a Juez/a Constitucional, conforme las disposiciones normativas contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y la argumentación jurídica descrita en el caso sub judice consideramos que ha sido violado:

a) Derecho al trabajo con énfasis a la estabilidad laboral por fuero de lactancia
b) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación
c) Derecho la seguridad jurídica en virtud del periodo de lactancia
d) Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (madre e hija en estado de lactancia)

VI.- ACTO VULNERATORIO DE DERECHOS:

El acto que vulneró los derechos constitucionales aludidos de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel, debidamente representado por su madre Mariuxi Lorena Villarroel López, es la terminación y falta de continuidad del contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014 del del Ministerio de Cultura y Patrimonio, intrumento contractual que se encuentra revestido por el Principio de Estabilidad Laboral Reforzada por Fuero de Lactancia, el cual tiene vigencia hasta el fin del período fiscal 2020 en que concluye el período de lactancia conforme el inciso tercero del artículo 58 de la LOSEP. Actualmente, la accionante ostenta un contrato laboral que fue impuesto arbitrariamente sin su consentimiento o firma, dicho contrato tiene condiciones distintas al inicio de su estado de embarazo y lactancia que disminuye considerablemente la remuneración mensual unificada, a razón que presuntamente no cumple con el perfil profesional para ostentar el cargo de especialista descrito en el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, situación a afectó principio de estabilidad laboral por fuero de lactancia.

VII.- PETICIÓN CONCRETA:

Con los antecedentes expuestos comparecemos, señor/a juez/a de instancia constitucional, debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN a fin de que en sentencia se declare:

> La vulneración del derecho al trabajo con énfasis a la estabilidad laboral por fuero de lactancia, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho la seguridad jurídica en virtud del período de lactancia, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como la afectación al principio de supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos especializados en Protección de la Maternidad.

Mecanismo de reparación integral:

Solicitamos además a su señoría que, como reparación integral, disponga:

1. Se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. MCYP-MCYP-20-0082-M, de fecha 05 de marzo de 2020, que fue emitido por el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, quien indica que le

corresponde la accionante un contrato de servicios ocasionales conforme el artículo 58 de la LOSEP.

2. Se ordene el inmediato reintegro de la legitimada activa Mariuxi Lorena Villarroel López, al puesto de especialista que venía ocupando conforme el contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que han violado sus derechos.

3. Se ordene a la parte legitimada pasiva ofrezca disculpas públicas a la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel, así como a su madre señora Mariuxi Lorena Villarroel López, en calidad de trabajadora en periodo de lactancia, en un periódico de amplia circulación local, así como en la página web del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

4. Se establezcan garantías de no repetición.

5. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados a fin de que el accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración.

VIII. DECLARACIÓN JURADA:

Declaramos que no hemos interpuesto otra acción de protección de la misma naturaleza por los mismos hechos y las mismas personas en cumplimiento a lo dispuesto en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX. TRÁMITE:

El trámite que se dará a la presente acción está previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X. DOCUMENTOS DE PRUEBA:

De conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos enunciar las pruebas que demuestran la existencia del acto u omisión que produjo la vulneración a los derechos ut supra, de forma que la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que

produjo el daño, y la relación circunstanciada de los hechos, se prueban con los siguientes documentos anexados al libelo en originales, copias simples y documentos electrónicos en CD conforme los artículos 2, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Pruebas

1.-Copia simple de la cédula de nacionalidad ecuatoriana Nro. 1759592452 de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel.

2.-Copia simple de la cédula de nacionalidad ecuatoriana Nro. 1311492605 de la señora Mariuxi Lorena Villarroel López.

3.-Copia simple del contrato de servicios ocasionales Nro. DATH-2018-014, que fue suscrito entre la legitimada activa y el legitimado pasivo.

4.-Certificados o mecanizados emitidos por el IESS referente a: 1. Historial del Tiempo de trabajo por Empresa. 2. Aportaciones, de la señora Mariuxi Lorena Villarroel López.

5.-Copia simple de los títulos: Licenciada en Ciencias de la Educación mención Ingles, y Especialista Superior en Inclusión Educativa. En su defecto copia del certificado otorgado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) donde se registran los títulos académicos de la accionante.

6.-Copias simples de recetas médicas, atenciones de salud y compra de medicamentos, incurridos por el accionante en el primer semestre 2020, que constituyen gastos económicos relacionados a la enfermedad de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel.
7.-Copia simple de la investigación defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2020-010785, a) Oficio Nro. DPE-DPP-2020-0199-O, de fecha 19 de mayo de 2020, b) Oficio Nro. MCYP-DATH-20-0111-O, de fecha 27 de mayo de 2020.

8.-Informe Técnico Nro. MCYP-DATH-019-2019-E, de fecha 30 de enero de 2019, en donde el ex Director de Administración del Talento Humano, concluye que la accionante cumple con el perfil de Especialista, por ello el ex Coordinador General Administrativo Financiero, autoriza la contratación para el ejercicio fiscal 2019.

9.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-2018-0066-M, de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la accionante

notifica al señor Director de Administración del Talento Humano, el respectivo estado de embarazo o gravidez.

10.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-19-0032-M, de fecha 03 de junio de 2019, donde la accionante notifica señor a la DATH, el nacimiento de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel.

11.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-19-0045-M, de fecha 20 de agosto de 2019, donde la accionante notifica a su jefe inmediato el inicio del período de lactancia que rige a partir del 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020.

12.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DATH-20-0002-M, de fecha 03 de enero de 2020, donde la señora Directora de Administración del Talento Humano, comunica a la accionante sobre las condiciones para su continuidad laboral con un contrato de Secretaria Ejecutiva 1, con remuneración mensual unificada de $ 733 dólares.

13.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DSEGPC-20-0001-M, de fecha 04 de enero de 2020, donde la accionante solicita a la DATH respete su contrato de especialista.

14.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-MCYP-20-0082-M, de fecha 05 de marzo de 2020, donde el señor Ministro de Cultura y Patrimonio, indica a la accionante que le corresponden un contrato acorde a grado ocupacional.

15.-Documento electrónico en CD que contiene Memorando Nro. MCYP-DATH-20-0360-M, de fecha 13 de marzo de 2020, la señora DATH notifica a la accionante las actividades a desarrollar como Secretaria Ejecutiva 1

16.-Documento electrónico en CD que contiene SPRYN - ROL DE PAGO (octubre, noviembre, diciembre del 2019) remuneración $ 1,676 dólares, con aporte individual IESS $ 191.90 dólares.

17.-Documento electrónico en CD que contiene SPRYN - ROL DE PAGO (enero, febrero, marzo, abril, mayo del 2020) remuneración $ 733 dólares, con aporte individual IESS $ 83.93 dólares.

XI. CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

-La Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, recibirá las notificaciones en los correos electrónicos: **rveloz@dpe.gob.ec, acrespo@dpe.gob.ec, agualatuna@dpe.gob.ec, dguamba@dpe.gob.ec**

-A las legitimadas activas: niña Alma Valentina Vásconez Villarroel, y su madre señora Mariuxi Lorena Villarroel López, en la dirección de correo electrónico**: villarroel.lopez@yahoo.com**

-A las y los legitimados pasivos señor **Ministro de Cultura y Patrimonio**, y señora **Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio,** se les notificará en sus despachos ubicados en la avenida Colón E5-34 y Juan León Mera, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, y ante la emergencia sanitaria señalo los correos electrónicos conocidos:

-Sr. Juan Fernando Velasco Torres, en calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio: jfvelasco@culturaypatrimonio.gob.ec

-Ing. Soledad Alexandra Sotomayor Sotomayor, en calidad de Directora de Administración del Talento Humano del Ministerio de Cultura y Patrimonio: ssotomayor@culturaypatrimonio.gob.ec

-Al señor Procurador General del Estado, se le notificará en sus oficinas ubicadas en la avenida Amazonas N39-123 y Arízaga de la ciudad de Quito y/o al correo electrónico: inigo.salvador@pge.gob.ec

En las calidades que comparecemos actuaremos de forma conjunta o por separado e intervendremos en todas las instancias y recursos a que hubiere lugar, pudiendo para el efecto suscribir cuanto escrito sea necesario.

En calidad de legitimados activos, suscribimos la presente acción de protección a fin de garantizar y tutelar los derechos constitucionales de la niña Alma Valentina Vásconez Villarroel, debidamente representado por su madre Mariuxi Lorena Villarroel López; por lo que sírvase proveer por ser constitucional.

Ab. Roberto A. Veloz Navas. Esp. Mgs. DDHH

Delegado Provincial de Pichincha
Defensoría del Pueblo de Ecuador

Ab. Ana Gabriela Gualotuña Durán
Caizaluisa

Ab. Daniel Fernando Guamba

Lic. Mariuxi Lorena Villarroel López
C.C. 1311492605
Legitimada Activa